

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 50.042-7-2012

LAS CONDES, veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 5 y siguientes, don **Sergio Alberto Casanueva Ortega**, c.i.n° 11.841.246-K, pintor de la construcción, domiciliado en Av. Fleming N° 9809, Torre E, depto. 504, Santiago, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letra b), 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Ripley**, representado legalmente por don Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Huérfanos N° 979, oficina 904, Santiago, para que sea condenada al pago de la suma de \$665.890, correspondientes a \$165.890 por daño directo y a \$500.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 25 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 2 de julio de 2012 compró en la tienda Ripley del centro comercial Parque Arauco una lavadora marca Mabe la que le fue entregada el día 7 de julio de 2012. Que, el día 24 de julio del mismo año comenzó a fallar el tambor de la lavadora. Que, producto de lo anterior se presentaron los reclamos correspondientes, primero en Ripley y luego en el Servicio Técnico de Mabe, y posteriormente se solicitó el cambio del producto lo que le fue negado por la denunciada. Finalmente señala que interpuso reclamo ante el Sernac con fecha 10 de octubre de 2012 debido a que en las 2 primeras visitas del servicio técnico de Mabe no se encontraron problemas técnicos y en la

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 50.042-7-2012

LAS CONDES, veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 5 y siguientes, don **Sergio Alberto Casanueva Ortega**, c.i.n° 11.841.246-K, pintor de la construcción, domiciliado en Av. Fleming N° 9809, Torre E, depto. 504, Santiago, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letra b), 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Ripley**, representado legalmente por don Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Huérfanos N° 979, oficina 904, Santiago, para que sea condenada al pago de la suma de \$665.890, correspondientes a \$165.890 por daño directo y a \$500.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 25 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 2 de julio de 2012 compró en la tienda Ripley del centro comercial Parque Arauco una lavadora marca Mabe la que le fue entregada el día 7 de julio de 2012. Que, el día 24 de julio del mismo año comenzó a fallar el tambor de la lavadora. Que, producto de lo anterior se presentaron los reclamos correspondientes, primero en Ripley y luego en el Servicio Técnico de Mabe, y posteriormente se solicitó el cambio del producto lo que le fue negado por la denunciada. Finalmente señala que interpuso reclamo ante el Sernac con fecha 10 de octubre de 2012 debido a que en las 2 primeras visitas del servicio técnico de Mabe no se encontraron problemas técnicos y en la

tercera visita, efectuada con fecha 9 de noviembre de 2012, se encontraron amortiguadores defectuosos.

A fs. 31 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil Casanueva Ortega, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 5 y siguientes, y en rebeldía de Ripley S.A.; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 35 y siguientes, la parte de Ripley S.A. alega nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, a lo cual el Tribunal no da lugar.

A fs. 39, se lleva a efecto audiencia de percepción documental con la asistencia de la parte denunciante y demandante Casanueva Ortega y del apoderado de la denunciada y demandada Ripley S.A.

A fs. 40 y siguientes, la parte de Ripley S.A. formula recusación amistosa, repone y en subsidio apela, alegaciones que fueron rechazadas por el Tribunal.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante **Casanueva Ortega** sostiene que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra b), 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en la venta de un bien, en este caso una lavadora, causar menoscabo debido a fallas en el producto adquirido, actuando con negligencia, y al no respetar los términos y condiciones en que fue convenida la compra de la lavadora materia de autos para hacer valer la garantía legal vigente del producto, negándose a efectuar la devolución del

dinero cancelado por el producto defectuoso, lo que le ocasionó serios perjuicios.

Segundo: Que, la parte denunciada de **Ripley S.A.**, nada señala al respecto por encontrarse en rebeldía.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte **Casanueva Ortega** rindió a fs. 32 y siguiente prueba testimonial con la declaración de la testigo Patricia Enriqueta Tapia Suazo, testigo no tachada, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1, fotocopia de boleta de compra de la lavadora materia de autos, de fecha 02 de julio de 2012, por la suma de \$165.890, correspondientes a \$159.990 por valor lavadora y a \$5.900 por concepto de flete; **2)** A fs. 27, póliza de garantía del producto materia de autos entregada por Ripley; **3)** A fs. 2, 3 y 4 y 28, 29 y 30, fotocopias y originales, respectivamente de 3 órdenes de trabajo emitidas por el servicio técnico de Mabe; y **4)** Video que da cuenta de la falla que presenta la lavadora materia de autos; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte de **Ripley S.A.** no presentó prueba alguna.

Cuarto: Que, a fs. 39 se lleva a efecto audiencia de percepción de video, con la asistencia de ambas partes, en el cual aparece una imagen de una lavadora marca Mabe color gris la cual se ve en buen estado, en funcionamiento y en cuya placa digital aparece el número 7 en color rojo. Se aprecia, asimismo, que la lavadora se encuentra centrifugando y que comienza a dar vueltas el tambor y que cuando da vueltas la lavadora se mueve como saltando en el piso y del número 7 pasa al número 11, parando el proceso de centrifugado sin manipulación alguna.

Quinto: Que, teniendo presente que es un hecho cierto que la denunciante compró a la denunciada en el mes de julio de 2012 una lavadora, que ésta presentó, según la denunciante, fallas en los meses de

julio, septiembre y noviembre de 2012, que sólo en el mes de noviembre de 2012 el servicio técnico determinó la existencia de una falla consistente en amortiguadores defectuosos, ya que en las revisiones anteriores no se encontró falla alguna, y que según da cuenta el documento acompañado a fs. 27, la lavadora cuenta con una garantía de 3 meses de efectuada la compra.

Sexto: Que, del mérito de lo señalado precedentemente aparece como un hecho cierto que al momento de detectarse la falla que sufría la lavadora adquirida por el denunciante, el producto se encontraba fuera del plazo de 3 meses de garantía establecido por ley, como asimismo, del plazo establecido por el legislador para obtener la devolución del dinero pagado por un producto defectuoso, por lo que no se advierte una conducta infraccional por parte de la denunciada al negarse a efectuar el cambio del producto.

Séptimo: Que, en consecuencia, teniendo presente los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, la prueba rendida por éstas, y lo resuelto en los considerandos precedentes, el Tribunal concluye que la parte denunciada no incurrió en conducta alguna que pudiere revestir el carácter de infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Octavo: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia infraccional deducida en contra de Ripley S.A.

b) En lo Civil:

Noveno: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de Ripley S.A., no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra a fs. 5 y siguientes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta en autos.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 5 y siguientes en contra de **Ripley S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Fridman Pirozansky, sin costas.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

